

El párr. 2.º del art. 7.º explica claramente el espíritu del anterior, porque pudiera dudarse si el nombramiento en caso de vacante, debía entenderse del propietario y del suplente, ó solo de aquel y para aquel cargo; pero supuesto que, cuando el propietario enferme ó se halle ausente, es cuando le sustituye el suplente, claro es que en caso de vacante tiene que nombrarse otro en su lugar.

Antes de concluir este breve comentario debemos observar, que el Real decreto de 22 de octubre ha omitido espresar los requisitos de que deben estar adornados los suplentes; pero como quiera que tengan que ejercer en su caso las mismas funciones que los propietarios, claro es que han de exigirse en ellos las mismas cualidades que en estos.

ART. 8.º Los Jueces de paz, no podrán comenzar el desempeño de su oficio, sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Varios preceptos abraza el artículo precedente, todos ellos claros y sencillos, que no ofrecerán dificultad alguna en su aplicación, atendiendo á las funciones que en la actualidad tienen que desempeñar los Jueces de paz, supuesto que el día primero en que han de jurar es cabalmente feriado: mas como en el mismo día en que han de llenar aquella sagrada ceremonia, también principia á funcionar el nuevo Ayuntamiento, podía dudarse si ante este ó ante el saliente han de jurar. En nuestro sentir los Jueces de paz, lo mismo que los de primera instancia, no tienen que esperar á que llegue el día en que comiencen á ejercer su cargo para prestar el juramento; pueden hacerlo en cualquiera de los próximos anteriores.

Separadas en todas sus escalas las funciones gubernativas de las judiciales, no hubiera sido mal visto que los Jueces de paz jurasen ante los de primera instancia, como sus inmediatos superiores, porque parece algo anómalo que una autoridad preste juramento ante otra que no sea de su línea. Esto indica cierta superioridad que no existe.

ART. 9.º Los Jueces de paz, nombrarán los secretarios y los porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á la voluntad del Juez de paz.

ART. 10. Para ser secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser Portero es indispensable ser español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

ART. 11. Los secretarios y los porteros de los Juzgados de paz, percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo, para los actos en los que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario.

ART. 12. Los secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación, de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan, y deban archivar.

ART. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

ART. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales, para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

ART. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Nos hemos limitado á transcribir sin comentario los precedentes artículos, porque sus disposiciones, puramente reglamentarias, ni necesitan ni merecen ser tratadas con detenimiento, y mucho menos cuando escribimos para personas entendidas y conocedoras del derecho.

ART. 201. Antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente.

Esceptúanse:

- 1.º Los juicios verbales.
- 2.º Los juicios ejecutivos y sus incidencias.
- 3.º Los interdictos.
- 4.º Los juicios de sucesión testamentaria, ab-intestato, vincular y en capellanías colativas, ó sus bienes é incidencias de estos juicios.
- 5.º Los de concurso de acreedores y sus incidencias.
- 6.º Los juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes ó cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias ó del Estado.
- 7.º Los juicios en que estén interesados los menores y los incapacitados.
- 8.º Los juicios contra ausente, que no tengan residencia conocida, ó que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que deba entablarse la demanda.

Antes de esponer la parte doctrinal que comprende el artículo precedente, debemos indicar que la conciliacion que declara necesaria la *nueva ley*, no es idéntica á la que recomendaron tanto las leyes romanas, como las españolas del Fuero Juzgo, de las Partidas, y aun las Recopiladas, ni tampoco la que bajo la denominacion *juicios de paz* ó *juicios de conciliacion* establecieron la Constitucion de 1812 y el Reglamento provisional de 1835. Distinguese del arbitraje de los Romanos en que este era forzoso, como lo es el que establece el *art. 323* del Código de Comercio, y no es conforme al juicio de conciliacion que acordaron la Constitucion y el Reglamento, porque estos tenian los caracteres de juicio, supuesto que los Jueces de paz ó podian ó tenian que dictar providencia, si bien no era obligatoria para las partes.

Dedúcese, pues, de estos precedentes que la conciliacion puede definirse hoy la discusion legitima entre actor y reo ante juez competente y hombres buenos, sobre el arreglo amistoso de un derecho, ó la satisfaccion de una injuria. Definido de esta manera el acto de la conciliacion, claro es que las manifestaciones hechas por las partes, ya respecto á la certeza de las reclamaciones, ya sobre los medios ó modos de avenirse, no producen efecto judicial siempre que no resulten conciliadas.

Nótase una diferencia entre el artículo preinserto y los testos

de la Constitucion de 1812 y del Reglamento provisional, lo cual al parecer pudiera establecer nueva jurisprudencia. Aquellas disposiciones legales establecieron que los jueces no pudiesen admitir demanda alguna sin acreditar previamente que se habia intentado la conciliacion: y el texto de la nueva ley no se refiere á las demandas, sino á los juicios; y por consiguiente parece que si fuese posible entablar una demanda sin promover un juicio, no podria el juez negarse á admitirla. Sin embargo, no puede esplicarse de esa manera; lo primero, porque el juicio propiamente dicho comienza siempre por la demanda; y lo segundo, porque supuesto que ni aunque otra cosa pudiera acontecer, el juez no admitiria la demanda, porque se lo prohíbe espresamente el *art. 201* bajo la responsabilidad de que habla el *203*.

Queda, pues, sentado que segun la *Ley de enjuiciamiento, artículo 201*, antes de promoverse un juicio *debe* intentarse la conciliacion; y se dice *debe*, y no *tiene*, porque esta palabra en el sentido jurídico llevaria consigo la nulidad de todo lo que se actuara, sin haber intentado la conciliacion, nulidad que no se ha creido conveniente por las razones que se esponen en el *Comentario al art. 203*. Así, pues, el acto de la conciliacion no puede reputarse en la actualidad como requisito esencial, aunque sí sea necesario.

La regla general que queda sentada admite escepciones, que son la consecuencia lógica de la razon en que aquella se funda: escepciones que ha fijado la ley para ser consecuente consigo misma.

En efecto, el acto de conciliacion es una tentativa prescrita por la ley á la transaccion, porque se obliga á las partes á que comparezcan ante el Juez de paz; se propone que arreglen sus diferencias y eviten el pleito, que no haciéndolo ha de sobrevenir; pero al mismo tiempo que las impone este deber, las deja en completa libertad para que se avengan ó dejen de avenirse; esto es, para que transijan sin cuestiones judiciales si llegan á entenderse. Pues bien, para que el acto de conciliacion sea una necesidad legal, menester es que el litigio sobreviniente amenace con los perjuicios que se quieren evitar; que las partes sean hábiles para poder transigir, y que la materia litigiosa lo consienta tambien.

*Los juicios verbales.* Esceptúanse de la necesidad de intentar la conciliación porque en unos y en otros es tan breve la sustanciación, que tanto tiempo se tardará en celebrar el acto conciliatorio, como en sustanciar aquellos juicios. Así es que esos dos casos de escepción, lo fueron desde el momento en que se establecieron los juicios de paz.

*Los juicios ejecutivos.* Respecto á estos procedimientos en España como en Francia, y en otros países, la experiencia demostró los graves inconvenientes, los perjuicios irreparables que llevaba en pos de sí la necesidad de intentar la conciliación para promoverlos legalmente un juicio ejecutivo. Y no tan solo la práctica hizo patentes esos funestos resultados, sino que también las condiciones especiales del juicio ejecutivo rechazan el precepto de intentar la avenencia. Efectivamente, la cédula de citación para comparecer ante el Juez de paz es, respecto al deudor de mala fe, la voz de alerta que le avisa, para que ponga en salvo sus bienes, si es que se halla con ánimo de aparecer insolvente; porque aunque quiera suponerse que esto mismo puede hacerlo antes de que se le dé aquel aviso, supuesto que sabe que debe, y que ha vencido el plazo para pagar, con todo, no habiéndose apremiado descansa, y seguro de que han de avisarle antes de proceder contra sus bienes, duerme tranquilo al lado de la vigilancia de su mismo acreedor.

Por otra parte, si las leyes antiguas previeron el riesgo que se corría de notificar al deudor el auto en que se mandaba espedir la ejecución, y por eso ordenaron, por escepción en ese caso, que se ejecutase sin notificarle, ¿no era en realidad contradictorio mandar que fuese necesaria la conciliación para entrar en un juicio en el que había de procederse con la precaución referida? La conveniencia, la justicia y el recto juicio aconsejaban que una de las reformas de la antigua jurisprudencia fuese la supresión de los juicios conciliatorios para promover los ejecutivos. Así lo declara el *art. 201*, comprendiéndolos en los casos de escepción.

Pero puede acontecer que el juicio ejecutivo en su origen se convirtiera después en ordinario antes, ó por la sentencia de remate; y cuando esto acontezca, ¿será necesario intentar la conciliación? Parécenos que no, porque en ese caso no se entabla

nueva demanda, sino que continúa el juicio sobre la base de la ya formulada; además de que fuera olicioso obligar á asistir á las partes á practicar una diligencia que es ya notorio que no ha de producir efecto.

No se cuenta entre estas la vía de apremio; y como pudiera dudarse si por no hacer mérito de ella sería necesario intentar la conciliación para pedirle, nos creemos obligados á declarar que, como la vía de apremio es la ejecución de un fallo, y como para cumplir lo ejecutoriado no se abre en la realidad un nuevo juicio, *art. 201*, no pudo enumerarse entre las escepciones, porque no lo es realmente, supuesto que al pedir el apremio no se comienza un nuevo juicio.

Los *interdictos* se hallan en el caso de los juicios verbales, y por la misma razón se esceptuaron.

*Los juicios de sucesión testamentaria, legítima y vincular.* Esta cuarta escepción no es una novedad, porque también la hicieron el Real decreto de 8 de mayo de 1821 y el Reglamento provisional, fundándose en que el carácter de juicios universales rechaza el objeto de la conciliación. Sin embargo, á primera vista aparecerá un contraprimcipio, porque siendo permitido transigir las cuestiones judiciales sobre testamentos y sucesiones legítimas, se esceptúan del juicio de avenencia, cuya base y cuyo objeto es la transacción. Para salvar esa especie de contraprimcipio, es preciso es hacer notar que en el caso de la escepción comprendida en el artículo que nos ocupa, no se prohíbe intentar la conciliación, sino que tan solo se dispensa de la obligación impuesta por regla general para poder promover el juicio. Si dos ó mas que se disputan el derecho de heredar en un caso dado, ya por sucesión testamentaria, ya por la legítima, quisieren celebrar juicio de conciliación, no se lo prohíbe la Ley, á la manera que tampoco se opone á que le celebren los herederos que no se avienen con las particiones ó adjudicaciones, ó reclaman agravios en el inventario. En el comentario al artículo siguiente espondremos con mas estension nuestras opiniones sobre esta materia.

Lo mismo puede decirse en la sucesión vincular respecto á lo que es lícito litigar en la actualidad después de haberse sancionado la ley de desvinculación; esto es, siempre que se trat

del derecho de suceder, como inmediato sucesor, ó de partir los bienes vinculados entre este y el poseedor actual.

Los *juicios de recursos de acreedores y sus incidentes*, figuran en la quinta escepcion. A primera vista se comprende la razon de escluirlos de la regla general, sin embargo de que en cierto estado del juicio sea posible la transaccion. En los juicios de concurso ya voluntario, ya necesario, se trata de dos clases de intereses y personas interesadas: juega en ellos el deudor comun con relacion á sus acreedores y estos entre sí; y como en ninguno de los dos casos existen personas autorizadas para transigir á nombre de todos los demas, y aun puede haber personas desconocidas, por esa razon no se exceptúan esos juicios de la necesidad de intentar la conciliacion.

Los *juicios en que estén interesados la Hacienda pública, los pósitos, etc.* Este sexto caso de escepcion se funda en otra causa de diferente origen: tratase de materia litigiosa, en la que alguna de las partes, cuando menos, de las que han de comparecer en juicio, representa derechos ajenos; y por lo mismo que la conciliacion es una especie de transaccion, la cual no puede celebrarse sino por los que tienen derecho de enagenar, infiérese claramente que tampoco podrán intentar por esa causa válida y eficazmente el acto de conciliacion. Por esta razon no ha tenido algun escritor dificultad en asegurar que en vez de *escepcion* podria decirse que habia *impedimento* legal para intentar la avenencia, de parte de los que hubieran de promover juicio sobre asuntos en los que se hallen interesados la Hacienda pública, los pósitos, propios, comunes y cualquiera otra clase de bienes de establecimientos públicos, de pueblos, de provincias, ó del Estado.

Sin embargo, creemos que respecto á los asuntos de propios, comunes y establecimientos públicos, si se celebrase el acto de conciliacion en el que resultase avenencia favorable á los intereses de aquella, el acto seria válido y eficaz la obligacion contraída, porque á la manera que los administradores pueden celebrar contratos respecto á los bienes de que se trata dentro de los limites prescritos por la ley, debe tambien serles lícito avenirse en la misma forma. La manera de contraer no puede variar la índole natural ni esencial de las cosas. En tales casos tendrá aplicacion la regla que establece la jurisprudencia respecto á los

menores; esto es, que ellos no quedan obligados, pero obligan al que con ellos contrae.

Otra razon puede alegarse para demostrar la justicia de la escepcion ó impedimento de que se viene hablando. Prevenido se halla que no pueda intentarse reclamacion alguna judicial contra la Hacienda pública ó el Estado, sin haber promovido la via gubernativa, la cual equivale á la conciliacion en los asuntos comunes, no habria inconveniente admitir el medio conciliatorio que equivaldria á duplicar aquel recurso.

A primera vista parecerá que declarados en venta los bienes de propios, comunes, de beneficencia y del Estado por la ley de 1.º de mayo de 1855, el comprenderlos en la escepcion sesta puede haber sido un olvido ó una repeticion impremeditada de las leyes anteriores. Sin embargo, la declaracion en venta no saca los bienes de poder de sus dueños, mientras que esta no se realice; y por consiguiente, en cuanto dure la condicion actual de los bienes, deben seguirse las mismas reglas que en el enjuiciamiento.

Por otra parte, la Hacienda, los propios, y demas de que se hace mencion en el caso sexto, gozan la condicion de menores, y esta sola bastaria para eximirlos de la necesidad de intentar la conciliacion.

Los *juicios en que estan interesados los menores y los incapacitados*. Preciso será al hacerse cargo de esta escepcion no confundir á los menores con los incapacitados, no obstante que se hallan comprendidos en el texto de la ley en el mismo caso. Ya se dijo anteriormente, que la avenencia en el acto conciliatorio es un verdadero contrato, y como que tratándose de estos no es igual la condicion legal del menor y del incapacitado, lógico será deducir que tampoco puede serlo para los actos de conciliacion.

Por esa diferencia legal podrá sentarse como regla procedente en derecho, que los menores *no tienen necesidad de intentar la conciliacion* para promover un juicio; pero que si la intentan y resulta avenencia, será esta obligatoria para aquel que con el menor se aviniese, como lo seria un contrato cualquiera celebrado fuera del acto de la conciliacion, y en los términos que las leyes reconocen la eficacia de las obligaciones á favor de los

menores. No acontecerá lo mismo tratándose de incapacitados, porque como en estos faltan las condiciones naturales y legales, ó alguna de estas para contraer válidamente, claro es que no pueden celebrar actos de conciliación (1).

*Los juicios contra ausentes.* Esta escepcion introduce una novedad que aconsejaba la esperiencia: habiáanse tocado mil y mil inconvenientes y no pocos perjuicios, cuando tenia que entablarse una demanda contra persona desconocida ó ignorada, ó ausente, sin residencia conocida; era necesario ó renunciar al ejercicio de las acciones, ó tenia que suplir el juez el silencio de la ley. La nueva ha salvado todos aquellos males; ha creído con razon que por exigir un requisito accidental, que no afecta al fondo de los derechos, como lo es el juicio de conciliación, no sería justo privar al que gozara de ciertas acciones del medio de ejercitarlos. Creyó mas, y con el apoyo de la esperiencia; creyó que llevado el rigorismo de la necesidad de intentar la conciliación hasta el extremo de no dispensarla en el caso de ausencia del demandado, era equivalente á proteger la ley, aunque de un modo indirecto, á los deudores de mala fé; porque ausentándose del pueblo de la residencia á un punto incierto ó desconocido, se retrasaba cuando menos la demanda. Entre autorizar este modo de proceder doloso, ó cortarle de raíz dispensando al demandante de la necesidad de intentar la conciliación, la Ley de enjuiciamiento optó con razon por el último medio.

*Que no tengan residencia conocida.* No basta la ausencia para dispensar de la conciliación, es menester que el ausente no tenga residencia conocida: esta frase necesita esplicación. La residencia consiste en la estancia en un punto dado con ánimo de permanecer por algun tiempo, cualquiera que sea su objeto: es menos que el domicilio, porque este dá derechos é impone obligaciones de localidad, y llama al actor á demandar á la conciliación en el lugar del domiciliado, porque produce fuero: lo que no acontece siempre con la residencia. Tambien se distingue el residente del transeunte en que este no tiene ánimo de permanecer en un

(1) Entiéndense incapacitados para los efectos del artículo 201 los que tienen algun impedimento intelectual, como el loco, el fátuo, el idiota, ó los que le tienen legal, como el pródigo, y los que se hallen incapacitados para administrar los bienes.

punto dado. Sentados estos precedentes, se deduce que la residencia puede ser no conocida, ó bien porque absolutamente se ignore el paradero, ó bien porque no se pueda designar el lugar en donde permanece el deudor para ser citado; en cualquiera de estos dos casos no tiene que intentarse la conciliación.

*O que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que se ha de entablar la demanda.* Este segundo caso de escepcion ocasionada por la residencia, esplica con mas claridad el pensamiento de la Ley. Podia dudarse si conocido el domicilio é ignorada la residencia, habia necesidad de intentar la conciliación. La razon de la ley, esclarece las dudas y las disipa. La larga distancia del lugar del demandado del juzgado en que ha de entablarse y seguirse la demanda, hacia difícil la citación, causaria perjuicios y gastos injustificables por una diligencia probablemente infructuosa; y por esa causa se creyó conveniente no obligar á intentar la avenencia, siempre que mediase cierta distancia; ¿pero de dónde? del lugar en que habia de entablarse el juicio. Pues bien, como que la citación ha de hacerse por el juez del lugar de la residencia, y no del domicilio, á menos que se halle en él el demandado, claro es, que ya que se ignore ó que sea conocido el domicilio, toda vez que la residencia sea ignorada, ó que resida el demandado fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado, no es necesario intentar la conciliación.

Art. 202. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación, ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Acaso no hubiera sido menester espresar la escepcion que comprende al artículo precedente: debia considerarse necesaria atendiendo al testo literal del Reglamento provisional: decia este, no podrá entablarse ninguna demanda civil ni ejecutiva, sobre negocio, etc; pero como el art. 201 para lo que exige la conciliación es para promover el juicio, parece que no produciendo este efecto ni la interposición del tanteo, ni la del retracto.